

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (I. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

187

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Jefatura de Obras Públicas

##### ELECTRICIDAD

Solicita D. Rosendo Llorente Casas, vecino de Melque de Cercos, la concesión de dos líneas de alta tensión con destino al suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado y usos industriales de los pueblos de Melque de Cercos, Juarros de Voltoya y Ochando.

La primera de dichas líneas arranca de la Central situada en Melque de Cercos, actuada por un motor de gas pobre, y sigue en línea sensiblemente recta hasta Ochando, cruzando fincas de propiedad particular, el arroyo de Cercos, un camino de herradura para servidumbre de los propietarios de las fincas, parte de las eras del pueblo de Ochando y la carretera provincial de Fuente-pelayo Jemenuño.

La otra línea va también en línea recta a Juarros de Voltoya, cruzando fincas de propiedad particular, un reguero, un arroyo y dos caminos de servidumbre de propietarios.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, y se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades, puedan formular

reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde la fecha del presente.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Obras públicas) en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 8 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

158

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

##### CIRCULARES

Comunicada por las respectivas autoridades municipales la desaparición de la viruela en el ganado ovino de los términos de Villar de Sobrepeña, Hoyuelos y Sangarcía, que ha transcurrido el plazo reglamentario desde que tuvo lugar la última invasión y que han sido practicadas la limpieza y desinfección necesarias para evitar la reaparición de la indicada epizootia. He dispuesto, en virtud de lo manifestado y a propuesta de la inspección provincial, declarar extinguida la enfermedad variolosa en el ganado de los expresados términos municipales. Debiéndose, no obstante, cumplir lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Segovia, 12 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Dada cuenta por las correspondientes autoridades de la aparición de la viruela en el ganado ovino de los términos municipales de Narros de Cuéllar y Valdevacas y el Guijar. He dispuesto, en su consecuencia y a propuesta de la inspección provincial, declarar la existencia de la expresada epizootia en los indicados términos y en las condiciones y circunstancias que se mencionan en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Junio último.

Lo que se hace público para su

cumplimiento y general conocimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

178

#### Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

Caja de Recluta de Segovia, núm. 93

Reemplazo del año de 1922

RECTIFICACIÓN

Habiendo dejado de consignarse por error de copia, en el estado inserto en el número cinco, de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día diez de los corrientes modificando los cupos de filas de varios pueblos, que al de Martín Muñoz de las Posadas, además de los dos soldados que del sorteo correspondiente al citado año de 1922, se le señala, le corresponde falcitar otro procedente de revisión, que es Joaquín Cabrero Monje, número 3 de 1920; queda rectificado en el sentido indicado, y por tanto que a este pueblo le corresponde hoy facilitar un cupo total de filas de tres soldados.

Segovia, 11 de Enero de 1923.

El Presidente, ATILANO GONZÁLEZ LIGERO.

151

#### Capitanía general de la séptima Región

Sección de Contabilidad y asuntos generales

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden telegráfica de ayer, me dice:

«Atendiendo a los graves perjuicios que pueden originar a los reclutas acogidos capítulo XX Ley reclutamiento que cursan estudios en centros enseñanza por supresión de retrasos de incorporación a filas de que no tenían conocimiento autorizo a V. E., para que pueda conceder a reclutas estudiantes que lo soliciten antes fin del presente mes, nueva elección de cuerpo con condición de que presenten matrícula o certificado equivalente y que

en la localidad donde se encuentran el cuerpo que antes eligieran no exista el centro de enseñanza donde cursar estudios, no teniendo en cuenta dentro de lo posible limitación establecida para cuerpos especiales.»

Valladolid, 12 de Enero de 1923.

—Diego Muñoz-Lelpez.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

##### CIRCULAR

Veniendo en quince de Febrero próximo, un trimestre de intereses de la Deuda del 5 por 100, correspondiente al cupón número 87 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y el número 23 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la «Gaceta de Madrid», la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por R. al orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, debiendo tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La facturación, tanto de cupones como de títulos, habrá de hacerse en facturas que facilitará gratis esta Intervención de Hacienda.

2.<sup>a</sup> No se admitirá factura alguna que contenga numeración interlineada, enmienda, raspadura, error en la numeración o que ésta sea defectuosa o ininteligible.

3.<sup>a</sup> También será rechazado todo cupón que, careciendo de talón, no sea presentado su título para la comprobación debida.

4.<sup>a</sup> Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso», con la fecha y firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

Segovia, 12 de Enero de 1923.—El Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

## Concentración del Cupo de Filas

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que los días 24, 25 y 26 de Enero actual se concentren en las cajas de reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban haberlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones o distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciendo la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse y otras así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado; causarán alta en los cuerpos que designen las Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde les corresponda servir en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo dis-

tribuirán los jefes de las cajas a prorateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de los misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Artículo 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnico de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de Posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1.700 metros.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1.650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de base teros o guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1.650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1.650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres.

Séptima. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1.660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94) de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Ba-

leares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud; previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales con arreglo a las reales órdenes de 24 de Abril, 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha unidad tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Centro electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña, tropas de Aeronáutica Militar y regimientos de Ferrocarriles, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. Pasantas desde las cajas con licencia ilimitada los individuos destinados a Infantería de Marina, hasta que sean llamados por los coroneles de su regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que, creadas recientemente las compañías de obreros de Ingenieros en Africa, la aptitud de los reclutas destinados a ellas, debe ajustarse a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la compañía de obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Base Naval, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de

Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Base Naval afecta a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Las batallones de Cazadores de montaña recibirán sus reclutas de las cajas señaladas para ello, según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las secciones ciclistas de Africa, están distribuidos a prorateo entre los cuerpos de Infantería de cada Comandancia general. Los de las planas Mayores de medias Brigadas de Ceuta se han asignado a los batallones de Madrid y Llerena, y los de la de Larche han sido distribuidos entre todos los batallones de la Comandancia general.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de montaña de Melilla y batería de 15,5 complementarios, han sido asignados al regimiento mixto de Melilla; los de la sección del Parque móvil de Montaña y sección de automóvil complementaria, han sido agregados a la Comandancia de Artillería. Los de la compañía del parque móvil montada complementaria, de la Comandancia general de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia general (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas; quedando agregados a los cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resuelva la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen en la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0.75 pesetas diarias, según previene la Real orden de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

2.º A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose, que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0.25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1.50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0.25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el

día en que los reclutas se presentaron a concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 30, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza de Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para el destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y batayón de Radiotelegrafía de campaña, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hu-

biese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. número 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición no cambiándoseles de cuerpo a menos que les correspondiera ir a Africa, que serán destinados a un cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 27 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por ese orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

10.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 23 de Enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11.º Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se le apliquen los demás beneficios.

12.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el batallón de Radiotelegrafía de campaña y regimientos de Ferrocarriles, y les corresponda por sorteo servir en Africa continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán des-

tinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen descataadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

13.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. número 188), disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan tenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieron los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la primera y tercera regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 10.º A partir del 31 de Enero comprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11.º Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 12.º Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13.º Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14.º Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15.º Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto

si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden; auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16 Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17 Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 20 de enero, las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegué a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1923. Alcalá-Zamora. Señor...

(Del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 6 de Enero de 1923, núm. 4.)

181  
*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia*

CIRCULAR

Siendo aun algunos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en la rendición del servicio de formación de padrones de cédulas personales para el ejercicio próximo, se les previene que de no cumplirlo en plazo de cinco días, se les impondrá la multa reglamentaria en que quedan incursos y se nombrará comisionado que a costa de aquéllos, pase a formar y recoger aquellos documentos.

Segovia, 15 de Enero de 1923.—Marcelino Prendes.

149  
*Alcaldía de Pinarejos*

Comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual en este pueblo formado, el mozo Manuel Ferruedela Borja, hijo de Manuel y de Victoria, nacido en el mismo, el día 10 de Febrero de 1902, cuyo actual paradero, así como el de sus padres o representantes legales se ignora, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el Municipio de su vecindad, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no contestare, quedará definitivamente alistado en el de este distrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 del actual, a las nueve de la mañana.

2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 11 de Febrero a las nueve de la mañana.

3.º Al sorteo, que se celebrará el día 18 del mismo Febrero, a las siete de su mañana.

4.º A la clasificación y declaración de soldados, que como los actos anteriores, será en esta Casa Consistorial, el día 4 de Marzo a las diez horas.

De no comparecer, será declarado prófugo.

Pinarejos, 11 de Enero de 1923.—El Alcalde, P. O., Nemesio Herrero.

111  
*Alcaldía de Valverde del Majano*

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año de 1923, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Valverde del Majano, 3 de Enero de 1923.—El Alcalde, Román del Real.

141  
*Alcaldía de Fuentemizarra*

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art.º 34 de la ley de Reclutamiento, el mozo Victorio de Lama Martín, hijo de Domingo y Juana; nacido en esta población al día 21 de Mayo de 1902, y en virtud a ignorarse el paradero de dicho mozo, como igualmente el de sus padres o representantes legales; se les cita por medio del presente edicto para los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 del actual a las once horas.

2.º Al cierre del mismo, el día 11 de Febrero próximo a la misma hora.

3.º Al sorteo, que se verificará el 18 de igual mes a las siete de la mañana; y

4.º A la clasificación y declaración de soldados que se llevará a cabo el 4 de Marzo siguiente y días sucesivos a las diez horas.

En caso de no comparecer o hacerse representar en forma, será declarado prófugo.

Fuentemizarra, 11 de Enero, de 1923.—El Alcalde, Gaspar de Lama.

140  
*Alcaldía de Aldeasoña*

El día 17 del mes actual y hora de las diez del mismo, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en estas Casas Consistoriales, sesión extraordinaria pública en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real, que han de entrar en la formación del respectivo repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo año de 1923-23, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Noviembre último.

Aldeasoña, 9 de Enero de 1923.—El Alcalde, Leonardo Hernando.

126  
*Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar*  
Don Joaquín San Miguel García, Alcalde de este pueblo de San Cristóbal de Cuéllar.

Hago saber: Que ignorado el paradero del mozo Luis Gómez Sánchez, que nació en este pueblo el 10 de Mayo de 1902, hijo legítimo de Patricio y Emilia, el cual ha sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reemplazos, se hace público por medio del presente para que pueda llegar conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida, a fin de que pueda pedir su inclusión en el municipio de su vecindad, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no contestaren, quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando por tanto citado a los efectos siguientes ante esta Alcaldía:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 de Enero a las diez de la mañana.

2.º Al sorteo que se celebrará el tercer domingo de Febrero día 18 del mismo.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer domingo de Marzo, cuatro del mismo mes, a las diez de su mañana.

En caso de no comparecer, se le declarará prófugo.

Dado en San Cristóbal de Cuéllar, a 9 de Enero de 1923.—El Alcalde, Joaquín San Miguel.

189  
*Juzgado municipal de Calabazas*

Don Teodoro Melero Lázaro, Juez municipal de Calabazas.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, a instancia de don Félix Sombria Arranz, en nombre y representación de D. Leoncio Sombria Arranz, vecino de Segovia, contra D. Toribio Gómez Saco, en el que se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En Calabazas a tres de Enero de mil novecientos veintitrés, el señor

D. José Pascual Hernando, Juez municipal Suplente y Presidente del Tribunal por ausencia del propietario, y los señores Adjuntos: D. Juan Vega Benito y D. Esteban Santiago Cabrero, habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Félix Sombria Arranz, vecino de este pueblo, en representación de D. Leoncio Sombria Arranz, vecino de Segovia, contra D. Toribio Gómez Saco, de esta vecindad, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Toribio Gómez Saco, a que pague a don Félix Sombria Arranz, como representante legal de D. Leoncio Sombria Arranz, la suma de doscientas sesenta pesetas, más las costas y gastos hasta la terminación de este juicio por su rebeldía.

Se ratifica el embargo preventivo llevado a cabo en estas diligencias en las dos fincas y en los once carros de basura propiedad del Toribio Gómez Saco, sitas en este término municipal.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pascual.—Juan Vega.—Esteban Santiago.

Y con el fin de que sirva de notificación a la parte demandada constituida en rebeldía, se expide la presente en Calabazas a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Teodoro Melero.—El Secretario habilitado, Antonio de la Fuente.

190  
Don Teodoro Melero Lázaro, Juez municipal de Calabazas.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil a instancia de don Gonzalo Vega Velasco, contra D. Toribio Gómez Saco, en el que se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En Calabazas, a tres de Enero de mil novecientos veintitrés, el señor D. José Pascual Hernando, Juez municipal suplente y presidente del Tribunal, por ausencia del propietario, y los señores adjuntos D. Juan Vega Benito y D. Esteban Santiago Cabrero, habiendo visto el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Gonzalo Vega Velasco, vecino de este pueblo, contra D. Toribio Gómez Saco, de la misma vecindad, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Toribio Gómez Saco, a que pague al demandante D. Gonzalo Vega Velasco, la cantidad de ochenta y nueve pesetas, noventa céntimos, más las costas y gastos hasta la terminación de este juicio, por su rebeldía. Se ratifica el embargo preventivo llevado a cabo en estas diligencias en las tres fincas rústicas de la propiedad del D. Toribio, sitas en este término municipal.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Pascual.—Juan Vega.—Esteban Santiago.

Y con el fin de que sirva de notificación a la parte demandada, constituida en rebeldía, se expide la presente en Calabazas a cinco de Enero de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Teodoro Melero.—El Secretario habilitado, Antonio de la Fuente.